

JGE84/2000

PROPUESTA DE ADICIONES AL DICTAMEN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS COALICIONES ALIANZA POR EL CAMBIO Y ALIANZA POR MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 16 de junio del dos mil.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/QAPC/JD07/VER/032/2000 y el acumulado JGE/QAPM/JD07/VER/033/2000, integrado con motivo de las quejas presentadas por los CC. Lic. Richard Torres Ramírez y en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por México y Lic. José Crescencio Hernández Chacon en su carácter de representante propietario de la coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I.- Con fechas veinticuatro de marzo del año dos mil, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios números JD/30/07/224/2000 y JD/30/07/225/2000 signados por el C. Lic. David Goy Herrera, Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 07 en el Estado de Veracruz por medio de los cuales remite los escritos de fecha veintidós de marzo del año en curso, suscritos por los CC. Lic. Richard Torres Ramírez en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por México, y el Lic. José Crescencio Hernández Chacon con el carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el cual formularon quejas en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que hacen consistir primordialmente en:

Por lo que respecta a la queja formulada por el Lic, José Crescencio Hernández Chacon manifiesta :

*“que constituyen actos violatorios al principio de Legalidad que rige el presente proceso electoral, transgrediendo precisamente al numeral 189 inciso e, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , pudiendo ser constitutivos del tipo Penal contenido en el artículo 407 fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal., en contra del Director(a) o Responsable de la Escuela Secundaria Federal “José Ma. Mata” de esta ciudad de Martínez de la Torre, Ver., y contra de los representantes o responsables del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en este Distrito Electoral, por los hechos que a continuación paso a relatar:*

*Los responsables del Partido Revolucionario Institucional indebidamente **pintaron** propaganda electoral a favor de su candidato **Francisco Labastida Ochoa**, en una pared propiedad de la Escuela Secundaria Federal ‘José Ma. Mata’, la que se encuentra ubicada precisamente en la esquina que forman la avenida Ignacio de la Llave y el Boulevard Lic. Rafael Martínez de la Torre de esta Ciudad, orientada hacia ese boulevard.”*

Solicitando que se realizara la investigación de los hechos denunciados.

Por lo que hace al C. Lic. Richard Torres Ramírez, manifiesta:

“Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 189 inciso e, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a denunciar hechos que constituyen violatorios de la disposición legal antes citado, consistente en la pinta realizada por el Partido Revolucionaria Institucional a favor de su Candidato FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, en una pared de la Escuela Secundaria José Maria Mata, la que se encuentra ubicada en la Avenida Ignacio de la Llave esquina con el Boulevard RAFAEL MARTINEZ DE LA TORRE, para lo que solicito una Investigación de estos hechos a fin de imponer las sanciones correspondientes a los responsables.”

Solicitando que se realizara la investigación de los hechos denunciados.

II.- Por acuerdos del día 25 de marzo del 2000, se tuvieron por recibidas en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las quejas señaladas en el resultando anterior, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno, asignarles número a los que les correspondió el JGE/QAPC/JD07/VER/032/2000 y JGE/QAPM/JD07/VER/033/2000 y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 7 de este Instituto en el Estado de Veracruz, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

III.- Por oficios números SE-1135/2000 y SE-1136/2000, de fecha 31 de marzo del presente año, suscritos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

IV.- Con fecha 14 de abril del 2000 se recibieron los oficios números JD/07/30/279/2000 y JD/07/30/280/2000 suscritos por el C. Lic. David Goy Herrera, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 7 de este Instituto en el Estado de Veracruz, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva a través del cual rindió su informe respecto a las investigaciones realizadas, manifestando que:

Respecto al oficio JD/07/30/280/2000 destaca lo siguiente:

“ En cumplimiento a su oficio SE-1135 de fecha 31 de Marzo del 2000, relativo al expediente número JGE/QAPM/JD7/VER/032/2000 formado con motivo de la queja presentada por la Coalición Alianza por México, anexo al presente me permito remitir a usted documentación relativa a las investigaciones, indagaciones y diligencias realizadas para la verificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, pintada sobre una barda de la Escuela Secundaria Federal ‘Jose María Mata’ de ésta ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, adjuntandose tres fotografías debidamente certificadas .

Al efecto, siendo las catorce horas con diez minutos del día once del presente mes y año, me constituí en la Escuela Secundaria Federal José María Mata , ubicada en la esquina que conforman la Avenida Ignacio de la Llave y el Boulevard Licenciado Rafael Martínez de la Torre, habiendome entrevistado con la C. Profesora Alicia Xalpa Nájera, Directora de dicho plantel educativo, quien me ratificó que efectivamente la parte de la barda que fue pintada con propaganda de Partido Político, es propiedad de la escuela a su cargo y que asimismo desconoce quien realizó la pinta de la barda. A continuación el suscrito se trasladó al lugar en donde se encuentra pintada la propaganda , siendo esta en parte de la barda que dá hacia el Boulevard Licenciado Rafel Martínez de la Torre, con las siguientes características: La pinta comprende una superficie de dos metros cincuenta centímetros de alto por siete metros sesenta centímetros de ancho, comprendiendo lo siguiente: el fondo es en color verde , conteniendo la siguiente leyenda 'que el PODER sirva a la GENTE, LABASTIDA, emblema del Partido Revolucionario Institucional, 2000, VOTA el 2 de Julio. Cabe advertir que la leyenda antes enunciada está pintada de los siguientes colores 'que el', color blanco; 'PODER', color rojo; 'sirva a la', color blanco; 'GENTE', color rojo; 'LABASTIDA', con letra mas grande en color negro; emblema del 'P.R.I.' sobre un fondo cuadrado de color gris; y en la parte de abajo 'raya' color verde oscuro; '2000' en color rojo; 'raya' color verde oscuro e inmediatamente abajo la palabra 'VOTA' en color rojo y 'el 2 de julio' en color negro."

Con relación al segundo oficio número JD/07/30/279/2000 se desprende lo siguiente:

" En cumplimiento a su oficio SE-1136 de fecha 31 de Marzo del 2000, relativo al expediente número JGE/QAPM/JD7/VER/033/2000 formado con motivo de la queja presentada por la Coalición Alianza por México, anexo al presente me permito remitir a usted documentación relativa a las investigaciones, indagaciones y diligencias realizadas para la verificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, pintada sobre una barda de la Escuela Secundaria Federal 'Jose María Mata' de ésta ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, adjuntandose tres fotografías debidamente certificadas .

Al efecto, siendo las catorce horas con diez minutos del día once del presente mes y año, me constituí en la Escuela Secundaria Federal José María Mata , ubicada en la esquina que conforman la Avenida Ignacio de la Llave y el Boulevard Licenciado Rafael Martínez de la Torre, habiendome entrevistado con la C. Profesora Alicia Xalpa Nájera, Directora de dicho plantel educativo, quien me ratificó que efectivamente la parte de la barda que fue pintada con propaganda de Partido Político, es propiedad de la escuela a su cargo y que asimismo desconoce quien realizó la pinta de la barda. A continuación el suscrito se trasladó al lugar en donde se encuentra pintada la propaganda , siendo esta en parte de la barda que dá hacia el Boulevard Licenciado Rafel Martínez de la Torre, con las siguientes características: La pinta comprende una superficie de dos metros cincuenta centímetros de alto por siete metros sesenta centímetros de ancho, comprendiendo lo siguiente: el fondo es en color verde , conteniendo la siguiente leyenda 'que el PODER sirva a la GENTE, LABASTIDA, emblema del Partido Revolucionario Institucional, 2000, VOTA el 2 de Julio. Cabe advertir que la leyenda antes enunciada está pintada de los siguientes colores 'que el', color blanco; 'PODER', color rojo; 'sirva a la', color blanco; 'GENTE', color rojo; 'LABASTIDA', con letra mas grande en color negro; emblema del 'P.R.I.' sobre un fondo cuadrado de color gris; y en la parte de abajo 'raya' color verde oscuro; '2000' en color rojo; 'raya' color verde oscuro e inmediatamente abajo la palabra 'VOTA' en color rojo y 'el 2 de julio' en color negro."

V.- Por acuerdos del día 18 de abril del 2000, se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, a través de los oficios números SJGE-047/2000 y SJGE- 048/2000 de esa misma fecha, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día veinte del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el

Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VI.- El día 25 de abril del presente año el C. Lic. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a las quejas interpuestas en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“Que con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo bases I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 inciso b) y k), 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los que resulten aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 6, 8, 10 d) y 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **vengo en nombre de mi representado a dar contestación a la temeraria queja** que interpuso el señor José Crescencio Hernández Chacón, el pasado 22 de marzo de 2000 en su carácter de Representante Propietario de la Coalición ‘Alianza por el Cambio’, ante el Consejo Distrital Electoral en el Estado de Veracruz, misma que ha sido remitida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para su substanciación.*

*Antes de entrar al fondo del asunto, mi representado comparece a este procedimiento **solicitando el desechamiento de la queja por ser evidentemente frívola, improcedente y carecer de material probatorio** para acreditar los hechos que plantea, mismas que en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son causales suficiente para su desechamiento.*

Luego entonces, y toda vez que los hechos descritos en la queja carecen de elementos para su acreditación y que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el propio quejoso quién tiene obligación de probar sus afirmaciones, es evidente que la queja es frívola y notoriamente improcedente por lo que ha lugar a su desechamiento.

*No obstante y **sin consentir la substanciación del procedimiento** por ser procedente el desechamiento referido, **de manera cautelar** daré respuesta a los hechos que se describen en la temeraria queja.*

HECHOS

Respecto de la imputación consistente en que:

'Los responsables del Partido Revolucionario Institucional indebidamente pintaron propaganda electoral a favor de su candidato Francisco Labastid a Ochoa, en una pared propiedad de la Escuela Secundaria Federal 'José Ma. Mata', la que se encuentra ubicada precisamente en la esquina que forman la avenida Ignacio de la Llave y el Boulevard Lic. Rafael Martínez de la Torre de esta ciudad, orientada hacia este boulevard'

***Es absolutamente falsa, razón por la que niego para todos los efectos legales a que haya lugar,** toda vez que la acción consistente en Pintar, no está acreditado que hubiese sido realizada por 'los responsables del Partido Revolucionario Institucional' como temerariamente lo afirma la denunciante.*

*Respecto a que con esa **hipotética** acción **comisiva** se haya transgredido el numeral 189 inciso e, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **es absolutamente falso y lo niego para todos los efectos legales a que haya lugar,** toda vez que como ya he dicho, la acción comisiva que se imputa a mi representado o sus militantes es **inexistente.***

Ahora bien, es muy importante resaltar a esa autoridad electoral que mi representado ha sido escrupulosamente cuidadoso en

*respetar la normatividad electoral y **no ha realizado ningún acto que la contravenga**. Tan es así, que a todas las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz al igual que a todas las que existen en país, se han girado instrucciones a los responsables correspondientes para que se acate en todo momento la legislación de la materia y de manera muy especial la relativa a la propaganda; sin que a la fecha hayamos tenido noticia de que alguno de nuestros militantes y/o simpatizantes haya actuado en contrario.*

*A nombre de mi representado, manifestando a esta H. Autoridad que los Presidentes de los Comités Directivos Estatal y Municipal del Partido Revolucionario Institucional en cuya zona está la escuela 'José María Mata', **informaron al suscrito acerca de que no ordenaron ni tuvieron conocimiento de que militante y/o simpatizante alguno de mi representada hubiera realizado o mandado a pintar la barda a que se refiere la quejosa** y que si bien es cierto contiene propaganda con las características que institucionalmente utiliza mi representado, **no corresponde a su autoría y por tanto no puede responsabilizársele de la misma.***

*Ahora bien, siendo una apreciación de carácter subjetivo del quejoso por provenir de **una deducción consistente en que al ver una barda pintada supuso que la habían pintado miembros de mi representada**, y expresando esta deducción subjetiva y personal ante esta autoridad electoral por la vía de una queja, mi representado manifiesta que este procedimiento en el que actúo, carece de materia y por consiguiente no ha lugar a continuar su substanciación y debe declararse infundado.*

PRUEBAS.

*Llamo la atención de esta H. Autoridad acerca del hecho consistente en que el quejoso **no aportó ninguna prueba para acreditar sus temerarias acusaciones** y sin fundamento legal alguno solicitó se realizara 'la investigación inmediata' de los hechos denunciados, circunstancia que la autoridad receptora de*

la denuncia sólo realizó hasta que la Secretaría Ejecutiva Del Instituto Federal Electoral le instruyó al respecto.

Cabe señalar en este punto que el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo faculta a solicitar la información o documentación 'con que cuenten' las instancias competentes del Instituto, pero de ninguna manera facultan para 'Realizar investigaciones' o solicitar que se realicen 'las demás indagaciones que al respecto considere procedentes'; por lo que es ilegal la solicitud realizada por esta Secretaría Ejecutiva, para tales efectos, al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Martínez de la Torre Veracruz y son ilegales las actuaciones que dicho Vocal ordenó realizar en cumplimiento de tal solicitud y carecen de valor probatorio, con independencia de que los resultados de tales 'investigaciones' no resultan idóneos para imputar a mi representado los hechos comisivos que pretende la quejosa consistentes en 'la acción de pintar' toda vez que como ya he señalado si bien aparentemente si existe la pinta,, ya he negado que esta pertenezca a la autoría de mi representado.

Respecto de la prueba técnica, consistente en 3 fotografías recabadas sin fundamento legal por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, desde luego que las objeto en cuanto su alcance y valor probatorio, cuanto más que no pueden ser consideradas como elementos de convicción, toda vez que no permiten identificar las características de modo, tiempo y lugar, ocasión y circunstancia de los hechos comisivos que imputa a mi representado y ni siquiera se trata de fotografías autenticadas que por su propia naturaleza no resultan eficaces para tener efectos probatorios.

Ahora bien, al respecto, es pertinente señalar que el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación al presente asunto establece que el que afirma tiene obligación de probar y siendo el caso que la quejosa de ninguna manera aporta elementos de convicción eficaces, para acreditar la conducta que atribuye a mi

representado o a sus militantes, es procedente declarar infundada su queja.

*No obstante lo anterior y actuando también **ad cautelam**, ofrezco como prueba de descargo las siguientes:*

PRUEBAS.

1.- La documental pública consistente en el informe de las acciones de investigación que realizó el C. Osiris Rafael Rodríguez Ruiz en su carácter de Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, que de tener algún valor probatorio sería a favor de mi representada, toda vez que en dicho informe que obra en autos concluyó que:

‘se desconoce quien realizó la pinta de la barda...’

Siendo precisamente la identificación de su autoría, el objeto de identificar de dicha diligencia y de ninguna manera la existencia misma de la pinta que por sí misma, no vincula a mi representada.

2.- La Instrumental de Actuaciones que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado.

3.- La Presuncional Legal y Humana que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que **no presentó ninguna prueba de su dicho** y el informe que solicitó

esta H. Autoridad carece de valor probatorio, por su contenido intrínseco y porque esta H. Autoridad carece de facultades para solicitarlo, cuanto más porque dicho informe en el supuesto que tenga valor probatorio, este se surtiría en mi favor toda vez que es expreso en cuanto a que respecto de la autoría de los hechos, no existen elementos para identificar ni su autor, modo, tiempo y circunstancias de la comisión de los hechos que temerariamente se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional.

2.- La que se deriva de la falta de certeza respecto de mi representado haya realizado la conducta que se le imputa consistente en pintar la barda.

Esta falta de certeza se traduce en la imposibilidad jurídica de que mi rerepresentado sea sancionado por actos cuya autoría no se encuentra objetiva y debidamente acreditada, cuanto menos porque las conductas que se atribuyen el Partido Revolucionario Institucional han sido negadas por el suscrito y como he señalado bajo protesta de decir verdad por quienes ejercen la representación y dirigencia de mi partido en Martines de la Torre Veracruz y en ese Estado.

En relación con la segunda queja manifestó:

*“Que con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo bases I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 inciso b) y k), 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los que resulten aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 6, 8, 10 d) y 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **vengo en nombre de mi representado a dar contestación a la temeraria queja** que interpuso el señor Ricardo Torres Ramírez el pasado 22 de marzo de 2000 en su carácter de Representante Propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, ante el Consejo Distrital Electoral en el Estado de Veracruz, misma que ha sido remitida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para su substanciación.*

*Antes de entrar al fondo del asunto, mi representado comparece a este procedimiento **solicitando el desechamiento de la queja por ser evidentemente frívola, improcedente y carecer de material probatorio** para acreditar los hechos que plantea, mismas que en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son causales suficiente para su desechamiento.*

Luego entonces, y toda vez que los hechos descritos en la queja carecen de elementos para su acreditación y que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el propio quejoso quién tiene obligación de probar sus afirmaciones, es evidente que la queja es frívola y notoriamente improcedente por lo que ha lugar a su desechamiento.

*No obstante y **sin consentir la substanciación del procedimiento** por ser procedente el desechamiento referido, **de manera cautelar** daré respuesta a los hechos que se describen en la temeraria queja.*

HECHOS

Respecto a la imputación consistente en:

*‘.....la pinta **realizada** por el Partido Revolucionario Institucional a favor de su Candidato Francisco Labastida Ochoa, en una pared de la Escuela Secundaria José María Mata’*

***Es absolutamente falsa, razón por la que la niego para todos los efectos legales a que haya lugar**, toda vez que la acción consistente en ‘realizada’ y referida ésta a una pinta, no está acreditado que hubiese sido materialmente efectuada por el Partido Revolucionario Institucional o sus militantes que lo vinculen, como temerariamente lo afirma la denunciante.*

Respecto a que con esa **hipotética** acción **comisiva** se haya transgredido el numeral 189 inciso e, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **es absolutamente falso y lo niego para todos los efectos legales a que haya lugar**, toda vez que como ya he dicho, la acción comisiva que se imputa a mi representado a sus militantes es **inexistente**.

Ahora bien, es muy importante resaltar a esa autoridad electoral que mi representado ha sido escrupulosamente cuidadoso en respetar la normatividad electoral y **no ha realizado ningún acto que la contravenga**. Tan es así, que a todas las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz al igual que a todas las que existen en el país, se han girado instrucciones a los responsables correspondientes para que se acate en todo momento la legislación de la materia y de manera muy especial la relativa a la propaganda; sin que a la fecha hayamos tenido noticia de que alguno de nuestros militantes y/o simpatizantes haya actuado en contrario.

A nombre de mi representado, manifiesto a esta H. Autoridad que los Presidentes de los Comités Directivos Estatal y Municipal del Partido Revolucionario Institucional en cuya zona está la escuela 'José María Mata', **informaron al suscrito acerca de que no ordenaron ni tuvieron conocimiento de que militante y/o simpatizante alguno de mi representada hubiera realizado o mandado a pintar la barda a que se refiere la quejosa** y que si bien es cierto contiene propaganda con las características que institucionalmente utiliza mi representado, **no corresponde a su autoría y por tanto no puede responsabilizársele de la misma**.

Ahora bien, siendo una apreciación de carácter subjetivo del quejoso por provenir de **una deducción consistente en que al ver una barda pintada supuso que la habían pintado miembros de mi representada**, y expresando esta deducción subjetiva y personal ante esta autoridad electoral por la vía de una queja, mi representado manifiesta que este procedimiento en el que actúo, carece de materia y por consiguiente no ha lugar a continuar su substanciación y debe declararse infundado

PRUEBAS.

*Llamo la atención de esta H. Autoridad acerca del hecho consistente en que el quejoso **no aportó ninguna prueba para acreditar sus temerarias acusaciones** y sin fundamento legal alguno solicitó se realizara 'la investigación inmediata' de los hechos denunciados, circunstancia que la autoridad receptora de la denuncia sólo realizó hasta que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le instruyó al respecto.*

Cabe señalar en este punto que el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo faculta a solicitar la información o documentación 'con que cuenten' las instancias competentes del Instituto, pero de ninguna manera facultan para 'Realizar investigaciones' o solicitar que se realicen 'las demás indagaciones que al respecto considere procedentes'; por lo que es ilegal la solicitud realizada por esta Secretaría Ejecutiva, para tales efectos, al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Martínez de la Torre Veracruz y son ilegales las actuaciones que dicho Vocal ordenó realizar en cumplimiento de tal solicitud y carecen de valor probatorio, con independencia de que los resultados de tales 'investigaciones' no resultan idóneos para imputar a mi representado los hechos comisivos que pretende la quejosa consistentes en 'que la pinta haya sido realizada por mi representada' toda vez que como ya he señalado si bien aparentemente si existe la pinta, ya he negado que esta pertenezca a la autoría de mi representado.

Respecto de la prueba técnica, consistente en 3 fotografías recabadas sin fundamento legal por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, desde luego que las objeto en cuanto su alcance y valor probatorio, cuanto más que no pueden ser consideradas como elementos de convicción, toda vez que no permiten identificar las características de modo, tiempo y lugar, ocasión y circunstancia de los hechos comisivos que imputa a mi representado y ni siquiera se trata de fotografías autenticadas que por su propia naturaleza no resultan eficaces para tener efectos probatorios.

Hora bien, al respecto, es pertinente señalar que el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral de aplicación al presente asunto establece que el que afirma tiene obligación de probar y siendo el caso que la quejosa de ninguna manera aporta elementos de convicción eficaces, para acreditar la conducta que atribuye a mi representado o a sus militantes, es procedente declarar infundada su queja.

*No obstante lo anterior y actuando también **ad cautelam**, ofrezco como prueba de descargo las siguientes:*

PRUEBAS.

1.- La documental pública consistente en el informe de las acciones de investigación que realizó el C. Osiris Rafael Rodríguez Ruiz en su carácter de Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, que de tener algún valor probatorio sería a favor de mi representada, toda vez que en dicho informe que obra en autos concluyó que:

“se desconoce quien realizó la pinta de la barda...”

Siendo precisamente la identificación de su autoría, el objeto a identificar de dicha diligencia y de ninguna manera la existencia misma de la pinta que por sí misma, no vincula a mi representada.

2.- La instrumental de actuaciones que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado.

3.- La presuncional legal y humana que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que **no presentó ninguna prueba de su dicho** y el informe que solicitó

esta H. Autoridad carece de valor probatorio, por su contenido intrínseco y porque esta H. Autoridad carece de facultades para solicitarlo, cuanto más porque dicho informe en el supuesto que tenga valor probatorio, este se surtiría en mi favor toda vez que es expreso en cuanto a que respecto de la autoría de los hechos, no existen elementos para identificar ni su autor, modo, tiempo y circunstancias de la comisión de los hechos que temerariamente se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional.

2.- La que se deriva de la falta de certeza respecto de mi representado haya realizado la conducta que se le imputa consistente en pintar la barda.

Esta falta de certeza se traduce en la imposibilidad jurídica de que mi representado sea sancionado por actos cuya autoría no se encuentra objetiva y debidamente acreditada, cuanto menos porque las conductas que se atribuyen el Partido Revolucionario Institucional han sido negadas por el suscrito y como he señalado bajo protesta de decir verdad por quienes ejercen la representación y dirigencia de mi partido en Martínez de la Torre Veracruz y en ese Estado.

VII.- Por acuerdo de fecha 2 de mayo del 2000, y en virtud de que resulta notorio que en dichas quejas, los hechos y las presuntas irregularidades son similares, con fundamento en el artículo 31 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de evitar dictámenes contradictorios se ordenó acumular el expediente JGE/QAPM/JD07/VER/033/2000 al expediente JGE/QAPC/JD07/VER/032/ 2000.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorgan el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso correspondan.
- 2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que por cuestión de orden procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de las quejas instauradas en su contra por las coaliciones Alianza por México y Alianza por el Cambio, y que hace consistir principalmente en que las quejas son evidentemente frívolas e improcedentes por carecer de elementos probatorios.

Al respecto es importante considerar que los quejosos solicitaron a esta autoridad la investigación de los hechos, lo que aunado al criterio sostenido por la H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2000, en el sentido que:

“...

Las normas tanto legales como reglamentarias que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que con relación a los principios que rigen la materia de la prueba, en el procedimiento en comento existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, la cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

En ese orden de cosas, si en el procedimiento de que se viene hablando existen elementos o indicios que evidencien, la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve esa situación, la falta de ejercicio de esos poderes por parte del secretario ejecutivo, para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas citadas, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen a la materia, en término de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional.

...

De acuerdo con la normatividad citada, el secretario de la junta general ejecutiva, tiene poderes de investigación (a través de los medios de prueba que estén a su alcance) para la formación de su convicción sobre los hechos, es decir, para verificar si corresponden o no a la realidad.

Las pruebas se recaban para el procedimiento, para integrar el expediente relativo, con el fin de formar el convencimiento de la autoridad, sobre los hechos que se tomarán en cuenta para la decisión correspondiente.”

Faculta a la autoridad electoral para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que resulta inatendible dicha causal de improcedencia.

8.- Sentado lo anterior procede fijar la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la pinta en una pared propiedad de la Escuela Secundaria Federal “José Ma. Mata”, la que se encuentra ubicada en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, en contravención a lo dispuesto en el artículo 189, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos, observarán las reglas siguientes:

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

9.- Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que el Vocal Secretario de la Junta Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, Lic. Osiris Rafael Rodríguez Ruíz, informó en relación a los hechos materia de la presente queja lo siguiente:

*“...habiendome entrevistado con la C. Profesora Alicia Xalpa Nájera, Directora de dicho plantel educativo, quien me ratificó que efectivamente la parte de la barda que fue pintada con propaganda de Partido Político, es propiedad de la escuela a su cargo y que asimismo **desconoce quien realizó la pinta de la barda...**”*

Asimismo es de tenerse en cuenta que el Partido Revolucionaria Institucional en su escrito de contestación negó que militantes o simpatizantes de su partido hubieran realizado o mandado a pintar la barda a la que se refieren los quejosos, agregando que a éstos les corresponde probar los hechos denunciados.

De lo anterior se concluye que de los resultados obtenidos en la investigación practicada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 7 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, se desprende que se corroboraron exclusivamente las circunstancias lugar, no así las de tiempo y modo, pues no se sabe cuando fue pintada la barda, por consiguiente no se puede negar que efectivamente existe la pinta en la barda motivo de la queja, pero al no existir la certeza jurídica sobre él o los actores de dicha pinta y el tiempo en que se realizó no es posible atribuirle la responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, para estar en posibilidad de responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos que se le atribuyen, es necesario acreditar que las personas que realizaron las pintas en la barda de la escuela secundaria “José María Mata” son militantes de dicho partido, sin que de las constancias que obran en el expediente que se estudia, se desprendan pruebas fehacientes que demuestren la realización de esas conductas por militantes o simpatizantes del referido partido político.

Tampoco puede derivarse la militancia de presunciones legales o humanas, pues las primeras las establece la ley y las segundas se producen cuando el juzgador de un hecho debidamente probado deduce otro que es consecuencia lógica de aquél es decir, que exista un enlace lógico o nexo de causalidad entre el hecho que se conoce y el que se pretende conocer. Lo que no acontece en el caso de las pintas que se analizan dado que del hecho de que se hayan realizado no se sigue necesariamente que fuesen militantes del Partido Revolucionario Institucional.

A manera de ejemplo, puede citarse el criterio que sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-005/98, al sostener que:

*“Por lo tanto, a juicio de esta Sala, resulta indudable que contrario a lo establecido en la resolución combatida, el actor sí negó los hechos que se le imputan y que por lo tanto, **la sentencia se debió fundamentar en pruebas fehacientes que demostraran la realización de las conductas ilegales y no en una presunción derivada de la incorrecta apreciación de que el partido político sancionado no negó los hechos imputados**”*

Por otra parte, de las fotografías que se ofrecen como pruebas, debe decirse que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que refiere la necesidad de que en dichas fotografías se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que con ellas se pretenda acreditar.

Esto es así en virtud de que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo prevé como sujetos de responsabilidad al partido político o a sus militantes, por lo que este supuesto debe acreditarse plenamente para que se pueda actualizar las infracciones y en consecuencia las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo ordenamiento, lo que no aconteció en el caso concreto en comento.

A mayor abundamiento, de conformidad con el informe de fecha 1 de junio del presente año rendido por el C. Lic. David Goy Herrera, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 de este Instituto en el Estado de Veracruz, a la fecha ya no aparecen las pintas objeto del presente procedimiento.

Por lo antes expuesto deben considerarse infundadas las quejas al no haberse acreditado los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, con los cuales supuestamente se infringieron disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Por lo que respecta a la mención que hacen los quejosos del artículo 407, fracción III del Código Penal Federal, cabe decir que no resulta aplicable al procedimiento disciplinario y que esta Autoridad electoral no tiene facultades jurídicas para conocer conductas de carácter penal por lo que debe darse vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

12.- Que en atención a los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución contenida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Resultan infundadas las quejas presentadas por las coaliciones Alianza por México y Alianza por el Cambio en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en los considerandos 8 y 9 de este dictamen.

SEGUNDO.- Dese vista con el expediente y la resolución que le recaiga a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

TERCERO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ